



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 14 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 247/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 21 de julio de 2010 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída.

Expone que el día 13 de marzo de 2010, tras acudir a un servicio religioso en el centro evangélico situado en la localidad de xxxx1, sufrió una



caída como consecuencia de la deficiente conservación de una de las alcantarillas que se encuentran en la misma calle.

Considera que el mal estado de la alcantarilla y sin señalizar fue el causante de la caída y de la producción de una serie de lesiones.

Adjunta a la reclamación copia de un informe médico del Servicio de Urgencias de 15 de marzo de 2010. No cuantifica el importe de los daños.

Segundo.- El 3 de agosto el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en relación con la tramitación que ha de seguirse en el procedimiento.

Tercero.- El 11 de agosto se requiere a la reclamante para que especifique el lugar exacto en el que sufrió la caída y presente los medios de prueba de los que intente valerse.

En atención a este requerimiento la reclamante presenta una copia de varios informes médicos y de las diligencias practicadas por la Guardia Civil el día 22 de marzo de 2010, en las que figura que la rejilla se encuentra "Frente a la nave destinada a culto en iglesia evangélica. Fuera de la acera destinada a los peatones y sobre la calzada reservada al tránsito de vehículos".

Cuarto.- El 30 de septiembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 8 de octubre el arquitecto municipal emite un informe en el que concluye que "La forma curvada que tiene la rejilla da lugar a que si se pisa sobre uno de los dos laterales elevados se levante el opuesto o no, en función del peso y de la presión que se ejerza sobre ella, pero esta deformación es improbable que dé lugar a que se salga del cerco donde se ubica, de manera que deje libre en su totalidad el acceso al interior de la arqueta".

Sexto.- El 14 de octubre de 2010 un operario de servicios múltiples del Ayuntamiento emite un informe en los siguientes términos: "no consta que a la fecha en que se denuncia que acontecieron los hechos (marzo del presente año) la zona objeto del presente informe ni en concreto la alcantarilla indicada, estuviera en obras, ni que se realizara ningún tipo de actuación que, por materiales, obras o señalizaciones, conllevara la interrupción o impedimento



para el uso de la acera existente, ni en el firme de la calzada para vehículos donde está situada la alcantarilla”.

Séptimo.- Acordada la apertura del periodo probatorio, se toma declaración a la médica de Atención Primaria que atendió a la reclamante, que manifiesta que en el certificado expedido se limitó a constatar lo que la interesada le manifestó y que no presencié la caída.

Igualmente se incorpora al expediente copias de la declaración de la interesada ante la Guardia Civil, que tuvo lugar el 22 de marzo de 2011, en la que se señala que cayó dentro de la rejilla causándole lesiones en la pierna derecha, espalda y cuello, así como de unas diligencias ampliatorias en las que se recoge que la reclamante expresa su deseo de modificar su denuncia “en el sentido de que los hechos ocurrieron el día 13 de marzo de 2010 y no el día 11 como dice en su denuncia”.

Octavo.- Otorgado trámite de audiencia, la interesada valora los daños sufridos en 5.100 euros y alega que “El accidente se produjo al salir del culto de la Iglesia Evangélica, sobre las 20:30 horas de la tarde, y en presencia de su marido y de otros familiares que la ayudaron a levantarse, así como de otros muchos fieles de la citada Iglesia, saliendo a continuación el Pastor, que acompañó al marido de la lesionada al Ayuntamiento y al Cuartel de la Guardia Civil para denunciar los hechos”.

Noveno.- El 26 de enero de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no considerarse acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio, debido a una serie de inexactitudes y contradicciones entre las diferentes declaraciones y documentos presentados por la reclamante y a la falta de aportación de una prueba testifical directa.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece



que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

6ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte reclamante.



En el supuesto objeto de examen, la propuesta de resolución de carácter desestimatorio se basa en que, a la vista de las pruebas practicadas y de los documentos que integran el expediente, no ha quedado debidamente acreditado el necesario nexo causal entre el daño sufrido por la reclamante y la actividad de la Administración.

Al margen de que tal y como figura en las diligencias elaboradas por la Guardia Civil el 22 de marzo de 2010, la alcantarilla se encontrara en la calzada y no en la acera, es decir, en lugar no destinado en principio al tránsito de peatones, no consta en la reclamación ni en los sucesivos escritos presentados por la reclamante -a excepción de las alegaciones que efectúa en trámite de audiencia- el nombre de alguna persona que hubiera presenciado los hechos.

Así, cuando la reclamante fue requerida para aportar los medios de prueba de los que intentara valerse, se limitó a señalar el nombre de la médico de Atención Primaria que realizó el seguimiento de sus lesiones y que declaró posteriormente no haber presenciado la caída. Únicamente durante el trámite de audiencia -concluido por tanto el periodo probatorio- señaló que su marido, el Pastor y "otros muchos fieles", presenciaron la caída, pero sin indicar en cualquier caso sus nombres y apellidos.

Por otro lado, no figura en el expediente parte de intervención de la Guardia Civil elaborado inmediatamente después de haber sufrido la caída, ya que las diligencias practicadas por aquella tuvieron lugar varios días después de la caída.

Además, en los documentos y declaraciones aportadas por la reclamante existen ciertas contradicciones en relación al modo de producirse la caída así como en lo que respecta a la fecha en la que aconteció el suceso, contradicciones que aparecen perfectamente expuestas en la propuesta de resolución.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo en el sentido de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.